



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cuatro de febrero dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0073
RADICADO N° 2021/00303/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor MATÍAS POVEDA GONZÁLEZ y otros, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza, la actora expone que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para "...nuestra propia subsistencia...", lo cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 151 CGP, pudiéndose deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y teniendo en cuenta que la actora ya está representada por un abogado, no le será designado otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por la señora MATÍAS POVEDA GONZÁLEZ, CELENY BEDOYA SOSA y YINA PAOLA MAZO BEDOYA en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE LA MAYORISTA; CONINSA RAMÓN H S.A., y COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

CUARTO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*”

QUINTO: Reconocer personería al doctor Alejandro León Rivera Correa, para representar a los demandantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c32babb79d98cec7be42ecb262de67629e2b65c3978162500268b9f535e7f7**

Documento generado en 04/02/2022 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>